

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES

Valledupar, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En atención a la documentación recibida a través del correo institucional del despacho, es procedente reconocer como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a la doctora MARIA LAURA URBINA SUÁREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 49.608.732 y T.P. N° 167.896 del C.S.J.

FALLO

Se ocupa la Sala del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 3 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral seguido por ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

I. ANTECEDENTES:

1.- LIBELO INTRODUCTORIO:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Pretende el demandante, por conducto de apoderado judicial, se declare que tiene derecho al reconocimiento de pensión de vejez por aportes desde el 8 de abril de 2012, así como el pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias debidamente indexadas. Depreca además el reconocimiento y pago de intereses moratorios o en su defecto la indexación de las condenas que sean impuestas.

Solicitó como pretensión subsidiaria el pago de indemnización sustitutiva.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos, que ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO nació el 8 de abril de 1952, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 62 años de edad. Que el actor cotizó por concepto de pensión a través de su empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE por el período comprendido entre el 20 de febrero de 1979 y el 18 de febrero de 1983 que equivale a 208.57 semanas.

Así mismo que efectuó aportes por concepto de pensión a través de bono pensional expedido por el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, entre el 8 de noviembre de 1983 y el 15 de febrero de 2000; con cotizaciones en mayo de 2000 por 0.57 semanas, julio de 2000 con 2.43 semanas y agosto de 2000 con 2.14 semanas. El período cotizado por este empleador corresponde a 837.71 semanas.

Refiere además que el actor llevó a cabo cotizaciones interrumpidas como trabajador independiente al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES por los siguientes períodos: Del 1° de septiembre de 2000 al 31 de diciembre de 2000, correspondientes a 17.14 semanas. Del 1° de febrero de 2001 al 30 de junio de 2011, correspondientes a 21.43 semanas. Del 1° de enero de 2004 al 29 de febrero de 2004, correspondientes a 5.71 semanas.

De conformidad con lo anterior el demandante cuenta con 1111.99 semanas de cotización a lo largo de su historia laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Continuó manifestado que el demandante OTERO NAVARRO es beneficiario del régimen de transición. Agregando que el 1° de febrero de 2013 solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de su pensión de vejez, pedido que fue despachado desfavorablemente mediante Resolución GNR 248833 del 7 de octubre de 2013.

Contra ese acto administrativo fueron impetrados recurso de reposición y en subsidio apelación, los que se desataron confirmando la decisión denegatoria inicial. Concluyó aseverando que para el 1° de julio de 2005 el actor contaba con 1111.99 semanas de cotización en pensiones.

2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que el actor no conservó las prerrogativas del régimen de transición al no contar para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, con un total de 750 semanas de cotización. De manera entonces que el reconocimiento de su derecho pensional debe llevarse a cabo atendiendo las prerrogativas de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Señaló frente al caso particular, que el demandante cumplió la edad requerida para pensionarse en el año 2012, fecha para la cual el monto de semanas exigidas es de 1225, sin embargo el actor solo cuenta con un total de 1111 semanas cotizadas.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: COBRO DE LO NO DEBIDO; CARENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI; PRESCRIPCIÓN; CARENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993; INNOMINADA O GENÉRICA.

3.- LA SENTENCIA APELADA:

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2016, absolviendo a la demandada de la totalidad de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

pretensiones incoadas en su contra por ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, planteando como argumentos que, el régimen de transición fue previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con el fin de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a pensionarse, el cual podía perderse ante el traslado y posterior retorno del régimen de prima media al régimen de ahorro individual; no obstante la Corte Constitucional contempló a través de las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004 y SU-062 de 2010 que el mismo puede recuperarse previo cumplimiento de una serie de requisitos, el primero de los cuales es que el afiliado contara con 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios para el día 1° de abril de 1994.

En relación con el caso particular, manifestó que según el registro civil de nacimiento el actor nació el 8 de abril de 1952, por lo que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años de edad siendo entonces beneficiario del régimen de transición. Que de la documental obrante a folio 14 del expediente, se extrae que por el período comprendido entre el 14 de febrero de 1996 y el 14 de febrero de 2000 el demandante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual a través de HORIZONTE, interregno por el cual efectuó aportes quien fuera su empleador el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

Añadió que, de conformidad con el reporte de historia laboral el actor inició su vida laboral con el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE entre el 20 de febrero de 1979 y el 18 de febrero de 1983, cotizando un total de 207.57 semanas. Además, que con el empleador HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ entre el 8 de noviembre de 1983 y el 30 de marzo de 1994, fecha límite para tener en cuenta respecto a la conservación del régimen de transición, cotizó 3793 días equivalentes a 541.85 semanas. Concluyó que sumados estos dos períodos para el 1° de abril de 1994, el demandante contaba con un total de 740.13 semanas de cotización.

Agregó que sumadas las semanas cotizadas como trabajador dependiente del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y como independiente,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

entre el 1° de abril de 1994 y el 29 de febrero de 2004 arrojan un total de semanas de cotización de 1107.6.

Concluyó que el actor no cumple con el primero de los requisitos para conservar las prerrogativas del régimen de transición ante su traslado de régimen, dado que se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual sin haber acreditado para el 1° de abril de 1994 una densidad de 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios. En consecuencia, precisó que no era posible estudiar el reconocimiento de su derecho pensional atendiendo las previsiones del Acuerdo 049 de 1990 ni de la Ley 71 de 1988.

Señaló respecto de las alegaciones de conclusión planteadas por apoderado judicial del demandante, que no es de recibo en el presente caso tener en cuenta que el actor contaba con más de 750 semanas de cotización para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, pues tal disposición normativa hace referencia a las personas que para dicha data conservaban el régimen de transición, para que lo conservaran hasta el mes de diciembre de 2014; circunstancia que no se configura en el presente evento al haber el demandante perdido el régimen de transición con ocasión de su cambio de régimen.

Manifestó además, que el demandante no cumple con los requisitos para pensionarse tampoco con la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, al no tener cotizadas a fecha 8 de abril de 2012 –data en que cumplió 60 años de edad-, las 1225 semanas de cotización exigidas en la norma. Lo anterior por cuanto el actor para la fecha de su retiro del sistema en el año 2004 solo contaba con 1107.56 semanas de cotización.

En cuanto al reconocimiento de indemnización sustitutiva, señaló que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 exige que el afiliado manifieste la imposibilidad de continuar cotizando al sistema, situación que no se encuentra probada en este asunto, ni tampoco se encuentra relacionada en los hechos de la demanda, de manera entonces que consideró no era posible estudiar tal petición.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

4.- RECURSO DE APELACIÓN:

El apoderado judicial del demandante se opuso a la negativa del a quo de reconocer el derecho pensional reclamado en la demanda, indicando para tal efecto que el demandante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, dado que para el 1° de abril de 1994 contaba con 41 años de edad.

Que conforme quedó establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005, para el 31 de julio de 2005 el actor superaba las 750 semanas de cotización, al contar con un total de 1111.97 semanas cotizadas que lo hacen acreedor del reconocimiento de pensión por aportes.

5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En la oportunidad concedida la apoderada sustituta de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, aduciendo que la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que el reconocimiento de su pensión de vejez se efectuó bajo el régimen que le resulta más favorable al actor, luego la liquidación de la prestación se encuentra ajustada a derecho

II. CONSIDERACIONES:

1.- PROBLEMA JURÍDICO:

La controversia a desatar por parte de esta Corporación corresponde, en primer lugar, determinar si fue acertada la decisión de la juez de primer grado al negar el reconocimiento de pensión de vejez en aplicación del régimen de transición al demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, bajo la premisa de haber perdido tal prerrogativa en virtud de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Ahora, en el evento que esa decisión sea errada se deberá definir, si hay lugar a reconocer a favor del demandante el derecho a la pensión de vejez o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

jubilación deprecada en la demanda. En caso afirmativo establecer la fecha de causación y disfrute del derecho, el monto de la mesada pensional y si procede liquidar retroactivo pensional con ocasión de la invocación del exceptivo de prescripción.

Finalmente, si es viable el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso afirmativo la fecha desde la cual se hacen exigibles.

2.- TESIS DE LA SALA:

Se aparta la Sala de la decisión de la juez a quo de declarar la pérdida del régimen de transición del demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, con ocasión de su traslado entre el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y posterior retorno, toda vez que del examen de los documentos obrantes en el expediente surge que se encuentra acreditado que para el 1º de abril de 1994 el actor contaba con una densidad de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios.

En consecuencia, se revocará la providencia apelada al encontrar que el accionante OTERO NAVARRO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 para hacerse acreedor al reconocimiento de pensión de jubilación. El disfrute de su derecho pensional tendrá lugar a partir del 8 de abril de 2012; no se declarará probada la excepción de prescripción, así mismo se denegará el reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:

Por haber sido aceptados por las partes y encontrar suficiente respaldo probatorio:

- (i) De conformidad con el Registro Civil de Nacimiento que reposa en el expediente, se extrae que el demandante ARIEL JOSÉ OTERO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

NAVARRO nació el 8 de abril de 1952, habiendo cumplido 60 años el 8 de abril de 2012.

- (ii) Para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1º de abril de 1994- el demandante contaba con más de 41 años de edad, circunstancia que le otorgó la calidad de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicho cuerpo normativo.
- (iii) Conforme el examen del reporte de semanas cotizadas, visible de folios 54 a 56 del legajo, se observa que el actor ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO fue afiliado al entonces INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES el 20 de febrero de 1979. Además que por el período comprendido entre el 20 de febrero de 1979 y el 18 de febrero de 1983, efectuó cotizaciones a través de su empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE en suma de 208.57 semanas.
- (iv) Las certificaciones que se encuentran insertas a folios 13 y s.s. del expediente dan cuenta que el hoy demandante OTERO NAVARRO, prestó sus servicios personales a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ por el período comprendido entre el 8 de noviembre de 1983 y el 30 de septiembre de 1996, habiendo efectuado aportes durante dicho interregno a CAJANAL. Así también, que el accionante ARIEL JOSÉ prestó sus servicios personales al ente hospitalario por el período comprendido entre el 1º de octubre de 1996 y el 14 de febrero de 2000, habiendo efectuado cotizaciones al FONDO DE PENSIONES HORIZONTE.
- (v) Según se extrae de los documentos obrantes a folios 29 a 32 del plenario, en fecha 7 de octubre de 2013 COLPENSIONES negó el reconocimiento del derecho pensional solicitado por el demandante. Adujo para tal fin que una vez sumados los tiempos de servicios públicos con las semanas cotizadas, el actor OTERO NAVARRO contaba con 7701 días equivalentes a 1100 semanas; que sin embargo, no era posible proceder al reconocimiento pensional habida cuenta de la pérdida del régimen de transición en virtud de su traslado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

al régimen de ahorro individual, sin haber contado con 15 años de servicios o su equivalente en tiempo de cotización para el 1° de abril de 1994.

Dentro del mismo acto administrativo la pasiva negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez solicitado por el demandante, indicando para tal fin que el actor tampoco cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 797 de 2003.

- (vi) Mediante Resolución GNR 38836 del 12 de febrero de 2014 COLPENSIONES desató recurso de reposición a la decisión denegatoria de pensión de vejez del demandante, ratificando los términos iniciales en que había sido resuelta la solicitud pensional.
- (vii) Según el documento inserto a folio 38 del plenario, se encuentra acreditado que la demanda de la referencia fue incoada por el demandante a través de su apoderada judicial el 10 de julio de 2014.

4.- PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN:

Actualmente las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1° de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Señala el inciso segundo de la norma en cita:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que en el caso de los hombres para ser beneficiarios del régimen de transición debían contar con 40 años a la fecha de entrada en vigencia del sistema de seguridad social en pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, o quince o más años de servicios cotizados.

Descendiendo al caso concreto y como ya se anunció el actor ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO nació el 8 de abril de 1952, por lo que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (abril 1 de 1993) contaba con poco más de 41 años de edad, siendo entonces para dicha data beneficiario del régimen de transición pensional, por lo que para tal momento contaba con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

En el presente caso encuentra la Sala, del examen de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES, así como de la documental que se encuentra inserta a folio 13 del expediente, que el demandante OTERO NAVARRO efectuó su traslado al régimen de ahorro individual a través del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE, habiendo efectuado cotizaciones en dicho régimen durante el período comprendido entre el 1° de octubre de 1996 y el 14 de febrero de 2000.

Así mismo se extracta del reporte de semanas de cotización que se encuentra inserto de folios 54 a 57 del legajo, que el demandante retornó al régimen de prima media con prestación definida efectuando aportes interrumpidos como trabajador independiente por el período comprendido entre septiembre de 2000 y febrero de 2004. Así también que los aportes efectuados en el fondo privado de pensiones en el período antes relacionado, fueron recibidos y aceptados por el otrora ISS hoy COLPENSIONES.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

De manera entonces que no existe duda alguna respecto de la ocurrencia del traslado de régimen por parte del señor ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO; como tampoco es objeto de debate que la negativa del derecho pensional por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se encuentra fincada en que el afiliado había perdido las prerrogativas del régimen de transición, al haber efectuado el traslado de régimen sin haber acreditado para el 1º de abril de 1994 una densidad de 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios.

El punto medular de esta controversia, se centra en precisar si el actor pese a su traslado conserva el beneficio del régimen de transición; de manera entonces que para dirimir la controversia esta Sala considera necesario poner de presente, que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, prevén lo siguiente:

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.”

La aplicación de tales apartes normativos fue modulada por la Corte Constitucional quien los declaró condicionalmente exequibles mediante sentencia C-789 de 2002, indicando que al entrar a regir la Ley 100 de 1993 una de las condiciones para ser beneficiario del régimen de transición y tener la expectativa de acceder al mismo era no renunciar al sistema de prima media con prestación definida.

Continuó explicando la alta Corporación, que las previsiones de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1991 se aplican únicamente a quienes se hicieron beneficiarios del régimen de transición por el cumplimiento de la edad mínima allí prevista, 35 años sin son mujeres y 40 años sin son hombres, más no frente a aquellos trabajadores que para la fecha de entrada

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaban con 15 años de servicios o su equivalente en 750 semanas de cotización respecto de quienes su traslado al régimen de ahorro individual y su retorno al régimen de primera media, no implica la exclusión del régimen de transición obtenido en virtud de la aplicación del mencionado artículo 36.

Tal modulación ha sido acogida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros pronunciamientos el proferido el 6 de marzo de 2019, radicado 66144 (posición reiterada en providencia del 16 de octubre de 2019, radicado 72068), de modo que una persona que se encuentre en el RAIS tendrá derecho a que se le apliquen los beneficios de la transición si cumple con dos condiciones: (i) Se devuelva al RPM; (ii) que al haber entrado en vigencia la Ley 100 de 1993 hubiera tenido 15 o más años de servicios cotizados en el régimen de reparto simple al que estaba afiliado sin consideración a la edad, sin que sea necesario distinguir entre servicios públicos o privados.

Itérese del examen de la historia laboral del demandante anexa de folios 54 a 57 del cuaderno de primer grado, que en el acápite de detalles de pagos efectuados a partir de 1995, se avizora que el extinto ISS recibió pagos del régimen de ahorro individual por traslado del afiliado ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO durante diversas anualidades, circunstancia de la cual se infiere el traslado del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, así como su retorno al régimen de prima media con prestación definida y la aceptación de tales saldos por parte del extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

Conforme ha quedado enunciado, no es objeto de reproche que el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 -1° de abril de 1994-, contaba con más de 40 años de edad y que esa circunstancia lo hacía beneficiario del régimen de transición. Sin embargo, considera la Sala que no le asiste razón a la sentenciadora de primer grado al aseverar que con ocasión de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad y su retorno al régimen de prima media, perdió los beneficios del mentado régimen de transición tal como se explica seguidamente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Se observa de la revisión efectuada a la historia laboral del demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO -visible de folios 54 a 57-, que a favor del actor fueron cotizadas 208.57 semanas a través de su empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE, correspondientes al período comprendido entre el 20 de febrero de 1979 y el 18 de febrero de 1983.

Por otra parte se extrae del documento visible a folio 14 de la encuadernación, que el señor OTERO NAVARRO prestó sus servicios a favor del HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ entre el 8 de noviembre de 1983 y el 30 de septiembre de 1996 cuyos aportes fueron efectuados en CAJANAL.

En consecuencia, se considera necesario que la Sala determine a cuantas semanas de cotización equivale el tiempo de servicios comprendido entre el 8 de noviembre de 1983 y el 30 de marzo de 1994, para determinar el número total de semanas cotizadas para el 1° de abril de 1994. Una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, el período en comento comprende 3795 días, los que equivalen a 542.68 semanas cotizadas.

Ahora, sumados los tiempos públicos de servicio junto con los tiempos de cotización al otrora ISS, el demandante OTERO NAVARRO acreditó para el 1° de abril de 1994 una densidad de cotizaciones de 751.25 semanas, las cuales visiblemente superan la suma de 750 semanas de cotización o su equivalente de 15 años de servicios, para conservar la calidad de beneficiario del régimen de transición una vez retornó del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima medida con prestación definida.

Así mismo, es del caso señalar que en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005, se inició el desmonte gradual del mencionado régimen, en tanto en el párrafo transitorio 4° se indicó que el mismo no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que encontrándose amparados por éste contarán al menos con 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para la fecha de entrada en vigencia del

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

mismo -25 de julio 2005-, respecto de quienes se mantendría el mentado régimen hasta el año 2014.

En el presente evento se tiene que el actor OTERO NAVARRO conservó las prerrogativas del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, habida cuenta que conforme ha quedado indicado en precedencia contaba con más de 750 semanas de cotización no solo para la fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino inclusive desde el 1° de abril de 1994 data para cual entró en vigor el sistema general de pensiones.

De manera entonces, que contrario a lo esgrimido por la sentenciadora de primer grado es preciso llevar a cabo el estudio del derecho a la pensión de jubilación / vejez deprecada por el demandante en el libelo inaugural. Se hace necesario poner de presente que una persona puede ser beneficiaria de varios regímenes anteriores en aplicación de las preceptivas del régimen de transición, debiendo entonces acudir a aquel que resulte más favorable.

En el caso del demandante OTERO NAVARRO se observa que al contar con cotizaciones al ISS como afiliado al régimen de prima media y con tiempos de servicio público al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, puede acceder al reconocimiento del derecho pensional bajo las previsiones de la Ley 71 de 1988.

El artículo 7° de la Ley 71 de 1988, en su aparte pertinente reza:

“A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. (...)”

Esclarecido lo anterior deviene entonces el examen del cumplimiento por parte del demandante OTERO NAVARRO de los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, esto es el cumplimiento de la edad mínima y de la densidad de tiempo de servicios exigidos por el legislador para tal fin;

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

teniendo en cuenta que de conformidad con lo decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de septiembre de 2019, radicado 64918, los 20 años de servicios equivalen a 1028 semanas de cotización.

En lo referente a la edad, indica la norma en comento que en el caso de los hombres deben acreditar el cumplimiento de 60 años; en el asunto bajo estudio y atendiendo el registro civil de nacimiento que se halla inserto a folio 12 del plenario se advierte que habiendo el actor nacido el 8 de abril de 1952, arribó a la edad pensional requerida el día 8 de abril de 2012.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del requisito de aportes sufragados se observa lo siguiente:

Del 20 de febrero de 1979 al 18 de febrero de 1983 laborado con el empleador HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE cotizadas al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, se tienen 208.57 semanas de cotización. (ver folio 54).

Del 8 de noviembre de 1983 al 30 de septiembre de 1996 laborado con el empleador HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, cotizadas a CAJANAL, que corresponde a 673.53 semanas de cotización. (ver folio 14).

Del 1° de octubre de 1996 al 29 de febrero de 2004, con el empleador HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y como trabajador independiente, cotizadas al ISS, correspondientes a 230.86 semanas de cotización. (ver folios 54 y 55).

En consecuencia, el total de semanas cotizadas por el demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO corresponde a 1112.96, las que superan el número mínimo de 1028 semanas exigido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para acceder al beneficio de pensión de jubilación por aportes en los términos del artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

De conformidad con lo anterior se revocará la decisión proferida por la sentenciadora de primer grado y en su lugar se ordenará el reconocimiento del derecho pensional de jubilación al demandante ARIEL JOSÉ OTERO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

NAVARRO, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988.

El derecho pensional será reconocido a partir del 8 de abril de 2012, fecha en que el actor cumplió el requisito de edad de 60 años, habida cuenta que su última cotización al sistema tuvo lugar el 29 de febrero de 2004, es decir, con anterioridad al cumplimiento de la edad mínima de pensión.

Para definir el monto de la primera mesada pensional, conceptuó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia 56205 del 30 de enero de 2019, que la misma se liquidará siguiendo las previsiones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y atendiendo el tiempo que le hiciera falta al afiliado para adquirir el derecho pensional, a fecha 1° de abril de 1994. A dicha suma se le aplicará la tasa de reemplazo del 75% conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 2709 de 1994.

Para establecer el ingreso base de liquidación, es necesario determinar el tiempo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones -1° de abril de 1994- y la fecha del cumplimiento de la edad mínima de pensión; en el caso del demandante le restaban 18 años y 7 días para cumplir el requisito de edad y ser beneficiario de la pensión de jubilación por aportes; por lo que al ser superior a 10 años el término comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y el cumplimiento de la edad mínima de pensión, la norma aplicable en el presente evento es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuyo tenor literal reza:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Los parámetros acerca de la forma como se debe llevar a cabo el cálculo del IBL- han sido establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Suprema de Justicia, desde la sentencia proferida en el expediente 31384 del 21 de noviembre de 2007, reiterada mediante la providencia de radicado 41016 del 9 de septiembre de 2015, así:

“(...) Dicho en otros términos, es preciso realizar dos operaciones: primero establecer cuántos días, contados desde el 1 de abril de 1994, faltaban al trabajador para reunir los requisitos y, segundo, trasponer luego esa medida o número de días a la fecha del retiro y empezar a contar hacía atrás las sumas devengadas hasta agotar dicho lapso, cuyo promedio actualizado constituiría el IBL para liquidar la pensión.

(...) cumple con el principio de tener en cuenta hasta la última semana cotizada para efectos de liquidar la pensión, situación que no ocurriría si llegara a entenderse que solamente sería dable contabilizar las semanas cotizadas o los ingresos devengados hasta el día de cumplimiento de todos los requisitos, lo cual implicaría evidentemente una tremenda injusticia al dejar por fuera cotizaciones efectivamente realizadas, en desmedro de los intereses del aportante, quien realizó unos pagos que no van a tener ninguna incidencia en el monto final de su pensión, solución que iría en contravía de principios básicos de la seguridad social, como aquel de que “a mayor cotización, mayor pensión”, axioma que resulta congruente - además - con otro principio propio de esta disciplina jurídica, concretamente el de la proporcionalidad. (...)”

Para establecer el IBL se toma el salario devengado en cada mensualidad, una vez actualizado anualizadamente se multiplica por el número de días cotizados para cada mes y se divide por el total de días cotizados, lo cual dependerá de si se toma la totalidad del tiempo laborado o del término que hiciere falta para la adquisición del derecho pensional. Posteriormente se suman los resultados de tales ponderaciones y a dicha suma se le aplica la tasa de reemplazo que corresponda, obteniendo de esta manera el monto de la pensión.

Habida cuenta que al actor le restaban más de 10 años para acceder a su derecho pensional, se hace necesario dar aplicación a las directrices que sobre este aspecto ha demarcado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, haciendo una trasposición de los 3600 días desde el 29 de febrero de 2004 hacia atrás -al ser este el último día cotizado que se reporta dentro del expediente- y cuyo conteo llega hasta el mes de septiembre de 1991.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Es necesario aclarar por parte de esta Colegiatura que para efectos de la estimación del IBL durante el período comprendido entre septiembre de 1991 y septiembre de 1996, tomando la información del formato 3B expedido por el HOSITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ se computara para cada mensualidad no solo la asignación básica mensual sino también los conceptos relacionados bajo la denominación “*Recargos, Festivos, Dominicales – Bonif. Por Servicios Prestados (Decreto 1158)*”. (Ver folios 16 a 21).

Lo anterior teniendo en cuenta, que ha sido criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de julio de 2019, radicado 70482, que todas las pensiones causadas y otorgadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 incluso en aplicación del régimen de transición, se liquidarán en concordancia con los factores salariales taxativamente dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Las operaciones aritméticas efectuadas por la Sala arrojan un ingreso base de liquidación de \$1.365.864 el cual al serle aplicada la tasa de reemplazo del 75% arroja como valor de la primera mesada pensional la suma de \$1.024.398 para el día 8 de abril de 2012. (Ver cuadro anexo N° 1).

Frente al fenómeno exceptivo de prescripción encuentra la Sala que el derecho a la pensión de jubilación por aportes se causó en cabeza del demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO a partir del 8 de abril de 2012, fecha en que cumplió el requisito de edad mínima de pensión, máxime cuando se encontraba desafiliado del sistema de seguridad social integral desde el mes de febrero de 2004.

Según se colige de la lectura de la Resolución GNR 248833 del 7 de octubre de 2013, la solicitud de reconocimiento pensional fue incoada a COLPENSIONES el 1° de febrero de 2013 interrumpiendo así el término prescriptivo trienal.

En relación con este aspecto, es del caso manifestar al tenor de lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
 RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
 DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 76537, que la prescripción se suspende mientras se agota la reclamación administrativa conforme lo expresa el artículo 6° del CPTSS, siempre que el afiliado decida esperar la respuesta de dichos trámites.

En el caso bajo examen, se avizora que la solicitud de reconocimiento pensional fue desatada mediante acto administrativo del 7 de octubre de 2013 notificada el día 28 del mismo mes y año, luego a partir de esta data comenzó a correr nuevamente para el demandante OTERO NAVARRO el término de prescripción trienal que fue interrumpido con la solicitud de reconocimiento pensional; en consecuencia, habiendo sido presentada la demanda el día 10 de julio de 2014 (ver folio 38) antes del vencimiento de tres años, no hay lugar a declarar probado el exceptivo de prescripción.

Una vez esclarecido este punto, procede la Sala a llevar a cabo la actualización de la mesada pensional reconocida al demandante, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 –esto es según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior-.

INCREMENTO ANUAL MESADAS PENSIONALES			
MESADA AÑO ANTERIOR	VARIACION ANUAL IPC	VALOR INCREMENTO	NUEVO VALOR MESADA
AÑO 2013			
\$ 1.024.398	2,44	\$24.995	\$ 1.049.393
AÑO 2014			
\$ 1.049.393	1,94	\$20.358	\$ 1.069.751
AÑO 2015			
\$ 1.069.751	3,66	\$39.153	\$ 1.108.904
AÑO 2016			
\$ 1.108.904	6,77	\$75.073	\$ 1.183.977
AÑO 2017			
\$ 1.183.977	5,75	\$68.079	\$ 1.252.056
AÑO 2018			
\$ 1.252.056	4,09	\$51.209	\$ 1.303.265
AÑO 2019			
\$ 1.303.265	3,18	\$41.444	\$ 1.344.709
AÑO 2020			
\$ 1.344.709	3,8	\$51.099	\$ 1.395.808

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

En cuanto al número de mesadas pensionales a que tiene derecho el demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, es necesario precisar que de conformidad con el inciso 8° del Acto Legislativo 01 de 2005 las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir del 25 de julio de 2005 no podrán recibir más de 13 mesadas. Si bien el parágrafo transitorio 6° de dicho cuerpo normativo, prevé como excepción a dicha regla aquellas pensiones iguales o inferiores a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esta regla exceptiva es aplicable a las pensiones causadas con anterioridad al 31 de julio de 2011, que no es el caso, dado que la pensión del demandante se reconoce a partir del 8 de abril de 2012, de manera entonces que al actor solo le asiste derecho al reconocimiento de 13 mesadas anuales.

Ahora, efectuada la liquidación del retroactivo pensional se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES cancelar al demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$123.883.927), correspondiente al período comprendido entre el 8 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2020.

AÑO	VALOR MESADA	NÚMERO DE MESES	MONTO A CANCELAR
2012	\$ 1.024.398	10	\$ 10.243.980
2013	\$ 1.049.393	13	\$ 13.642.109
2014	\$ 1.069.751	13	\$ 13.906.763
2015	\$ 1.108.904	13	\$ 14.415.752
2016	\$ 1.183.977	13	\$ 15.391.701
2017	\$ 1.252.056	13	\$ 16.276.728
2018	\$ 1.303.265	13	\$ 16.942.445
2019	\$ 1.344.709	13	\$ 17.481.217
2020	\$ 1.395.808	4	\$ 5.583.232
TOTAL RETROACTIVO			\$123.883.927

Se absolverá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de la petición de reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, atendiendo a lo previsto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de enero de 2019, radicado 64359, en el sentido que la condena a intereses moratorios

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

únicamente es aplicable a pensiones reconocidas bajo la Ley 100 de 1993, o por transición con base en los Acuerdos del ISS, dentro de los que no se encuentran aquellas pensiones concedidas bajo las previsiones de la Ley 71 de 1988.

Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán a cargo de la demandada COLPENSIONES, por lo que se exhorta a la sentenciadora de primer grado para que proceda a estimar la suma correspondiente a agencias en derecho en dicha instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar el 3 de mayo de 2016, al interior del proceso ordinario laboral promovido por ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECLARAR que el demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO tiene derecho al reconocimiento de pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a partir del 8 de abril de 2012, estableciendo como monto de la primera mesada pensional la suma de \$1.024.398.

TERCERO. DECLARAR no probada la excepción de prescripción en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al pago a favor del demandante ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO, de la suma de CIENTO VEINTITRÉS MILLONES

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE (\$123.883.927) por concepto de retroactivo pensional, por el período comprendido entre el 8 de abril de 2012 y el 30 de abril de 2020. Así mismo condenar a la encartada al pago de las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad a dicha data.

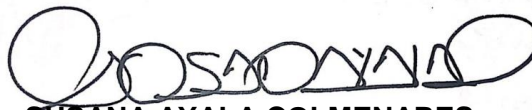
QUINTO. Absolver a la demandada COLPENSIONES del pago de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, de conformidad con lo expresado en el presente proveído.

SEXTO. Sin costas en esta instancia habida cuenta de la prosperidad del recurso de apelación. Las costas de primer grado serán a cargo de la demandada COLPENSIONES, se exhorta a la juez a quo para que proceda a cuantificar el monto de las agencias en derecho atendiendo a las condenas aquí impuestas.

SÉPTIMO. En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

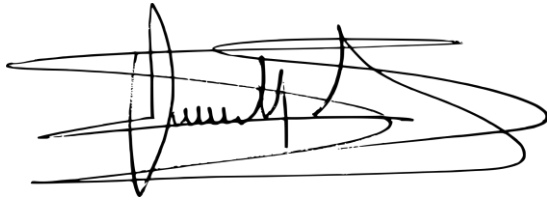
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SUSANA AYALA COLMENARES

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00314-01
DEMANDANTE: ARIEL JOSÉ OTERO NAVARRO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



ALVARO LÓPEZ VALERA
MAGISTRADO